



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de abril de 2024, informando a la señora Juez, que el día 18 de abril del año en curso, se recibió memorial de desistimiento de las pretensiones, suscrito por el apoderado de la parte actora, demandantes y coadyuvado por la parte demandada. Entra al despacho para lo pertinente.

YORLEIDY REY LONDOÑO
Secretaria.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°502874089001-2021-00063-00
DEMANDANTE: SIMEON PINO SABOGAL Y OTROS.
DEMANDADO: FUNDACION SAN CIPRIANO.

Fuentedeoro-Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada el pasado 18 de abril de los corrientes.

En razón a lo anterior, dentro de las disposiciones el Código General del Proceso, prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de COSA JUZGADA.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)”. (Negrilla del despacho).

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

1- Cuando las partes así lo convengan.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)**”.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte pasiva, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **I-** que si bien ya se había proferido sentencia la misma fue dejada sin valor y efecto mediante acción constitucional y por lo tanto se había dictado nuevamente sentencia que ponga fin al proceso, y **II-** que el apoderado accionante cuenta con la facultad para desistir según ratificación efectuada por el demandante en el escrito allegado visto a folios 294 de este cartulario.

En relación a la condena en costas, esta instancia judicial no se condenará a la parte accionante, toda vez que la parte accionada no se opuso a ellas, por el contrario, coadyuvo la solicitud radicada ante la secretaria del Despacho.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO-META;**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Declárese **TERMINADO** el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

CUARTO: LEVANTAR la orden de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°236-18340**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: Archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firma electrónica.

MARÍA LEIDY ÁVILA ROMERO.

Juez

JEBC/MLAR.

El anterior auto se notificó por anotación en estado **N°14** de fecha 23 de abril de 2024. Conste.

YORLEIDY REY LONDOÑO.
La secretaria

Firmado Por:

María Leidy Ávila Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fuente De Oro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc3fedfc66d46e7e9c6af2f6e8e4378fe6cd6307f305bfca72f0870efe51145**

Documento generado en 22/04/2024 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>